

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está consciente de y siente honda preocupación por las consecuencias que circunstancias presentes en todo el mundo, ajenas a la voluntad y fuera del control del Estado Libre Asociado, han producido localmente situaciones altamente críticas para sectores de nuestra economía. De las más afectadas por la crisis energética son las actividades de los distribuidores traficantes de vehículos de motor. Las ventas para esta industria han mermado enormemente y por consecuencia las importaciones que han hecho los distribuidores traficantes de este mercado no han podido ser vendidas como en años anteriores y se encuentran dichos distribuidores traficantes frente a un inventario sin precedentes en los anales en la historia de estos negocios. De acuerdo a la ley en vigor, los distribuidores traficantes afianzados deberán satisfacer los arbitrios sobre los vehículos importados no más tarde de a los seis meses de su introducción.

El propósito de esta medida es prorrogar el pago de los arbitrios sobre automóviles introducidos por introductores afianzados durante estos meses de crisis para evitar que por motivo de tener que pagar miles de dólares en el plazo de seis (6) meses desde la fecha de introducción, pudieran verse obligados a tener que cerrar sus negocios o dejar miles de personas sin trabajo mientras no ocurra un cambio favorable.

Hay que recalcar el hecho de que ni la prórroga a concederse ni la vigencia de esta ley pueden extenderse más allá del 30 de junio de 1975 para no ocasionar una merma en los ingresos del erario público necesarios para poder financiar los servicios públicos programados para este mismo año fiscal.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 98 de la Ley núm. 2 del 20 de enero de 1956, según enmendada, Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico,<sup>55</sup> para que lea como sigue:

Artículo 98.—Términos Transitorios Para Traficantes En Vehículos.

No obstante las disposiciones de los Artículos 60 y 71 de esta ley, los traficantes importadores de vehículos, debidamente afian-

<sup>55</sup> 13 L.P.R.A. sec. 4098.

zados, vendrán obligados al pago de los impuestos sobre dichos objetos dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de introducción o a los diez (10) días de la fecha de venta, cual de estos términos venza primero. Disponiéndose que en el caso de automóviles cuya fecha de pago venza en o antes del 30 de junio de 1974, los traficantes importadores antes mencionados, vendrán obligados a pagar los impuestos en dicha fecha o a los diez (10) días de la fecha de venta, cual de estos términos venza primero. El Secretario de Hacienda podrá prorrogar por un término adicional de doce meses, que no se extenderá más allá del 30 de junio de 1975, el pago de los impuestos sobre los automóviles con motor de ocho (8) cilindros, introducidos antes del 31 de enero de 1974, que al 30 de junio de 1974 no se hubieren vendido. La prórroga adicional está condicionada a que el traficante introductor no adeude impuestos vencidos sobre automóviles no incluidos en la prórroga adicional que se conceda. La solicitud de prórroga adicional deberá radicarse no más tarde del 30 de junio de 1974.

Artículo 2.—La enmienda provista por esta ley a la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico tendrá vigencia únicamente hasta el día 30 de junio de 1975.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 13 de junio de 1974.*

## Seguros—Cuentas Separadas; Anualidades Variables

(P. del S. 298)

[NÚM. 67]

[Aprobada en 13 de junio de 1974]

## LEY

Para enmendar los Artículos 3.070, 13.010 y adicionar los Artículos 13.290, 13.300, 13.310, 13.320, 13.330, 13.340 y 13.350 a la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 3.070 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>56</sup> para que se lea como sigue:

“3.070.—Aseguradores No se Dedicarán a Otro Negocio

Ninguna persona será autorizada como asegurador en Puerto Rico si se dedica a otro negocio que no sea el de seguros y a las operaciones y transacciones incidentales al mismo. Sin que ello limite el sentido general de la cláusula anterior, los negocios de banca, de valores, negocios industriales, agrícolas, mercantiles de transportación, de bienes raíces, y negocios y empresas similares, se consideran no incidentales al negocio de seguros. Este artículo no prohíbe las actividades incidentales a la administración de inversiones legales del asegurador, ni a la debida administración y liquidación de determinado activo de un asegurador si dicho activo ha sido legalmente adquirido y retenido por él de acuerdo con los derechos de salvamento y subrogación con arreglo a sus pólizas, o ha sido adquirido de acuerdo con las disposiciones sobre inversión contenidas en este título. Este artículo tampoco prohíbe aquellas actividades incidentales a la emisión de anualidades pagaderas en cantidades variables o en combinación de cantidades fijas y variables, por compañías de seguro de vida a tenor con lo dispuesto en los Artículos 13.290 al 13.350 de este Código.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 13.010 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>57</sup> para que se lea como sigue:

“13.010.—

Las disposiciones de este capítulo se aplican a contratos de seguros de vida y de rentas anuales que no sean reaseguros, seguro colectivo de vida, colectivo de anualidades y seguro industrial de vida, excepto los Artículos 13.120, 13.230, 13.240, 13.270 y 13.280 que se aplicarán también al seguro industrial de vida. Los Artículos 13.290 a 13.350 se aplican a los contratos, tanto grupales como individuales, sobre anualidades variables.”

Sección 3.—Se adicionan los Artículos 13.290, 13.300, 13.310, 13.320, 13.330, 13.340 y 13.350 a la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>58</sup> para que se lean como sigue:

<sup>56</sup> 26 L.P.R.A. sec. 307.

<sup>57</sup> 26 L.P.R.A. sec. 1301.

<sup>58</sup> 26 L.P.R.A. secs. 1329 a 1335.

“13.290.—

Cualquier compañía de seguros de vida autorizada a hacer negocios bajo las leyes de Puerto Rico podrá establecer una o más cuentas separadas y podrá colocar en ellas, de conformidad con los términos de un contrato individual o grupal, cantidades a utilizarse para anualidades y otro beneficio, pagaderos en cantidades fijas o variables, o ambos.

13.300.—

Las cantidades colocadas en cualquiera de las cuentas separadas y las acumulaciones sobre éstas pueden ser invertidas y reinvertidas independientemente de los requisitos o limitaciones prescritas por este Código reglamentando las inversiones de las compañías de seguro de vida. Las inversiones de dicha cuenta o cuentas separadas no se tomarán en consideración en la aplicación de las limitaciones de inversión de otro modo aplicables a las inversiones de la compañía.

13.310.—

El ingreso, ganancias y pérdidas realizadas o sin realizar, de activos colocados en una cuenta separada serán acreditados a, o cargados contra la cuenta y no afectarán a ni serán afectados por otro ingreso, ganancia o pérdida de la compañía de seguros.

13.320.—

Las cantidades colocadas en una cuenta separada en el ejercicio del poder conferido por esta ley no convertirán a la compañía de seguros en fiduciaria de tales cantidades.

13.330.—

Todas las disposiciones pertinentes de este Código aplicarán a las cuentas separadas y a los contratos relacionados, excepto los Artículos 13.140, 13.180, 13.190 y 13.220. El Comisionado, mediante reglamento, puede exigir que un contrato individual de anualidad variable, otorgado o emitido para entrega en Puerto Rico, incluya disposiciones apropiadas relativas a períodos de gracia y reinstalación. La reserva de responsabilidad para anualidades variables deberá establecerse de acuerdo con procedimientos actuariales que reconozcan la naturaleza variable de los beneficios dispuestos y cualquier garantía de mortalidad.

13.340.—

El Comisionado tendrá la autoridad para emitir las reglas y reglamentos apropiados para llevar a cabo los propósitos y las disposiciones de los Artículos 13.010, 13.290 y 13.330.

13.350.—

Los poderes otorgados a la Oficina de Valores del Departamento de Hacienda al amparo de la Ley 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como Ley Uniforme de Valores,<sup>59</sup> en torno a la reglamentación y supervisión de todos los aspectos de las anualidades variables en tanto y cuanto éstas son valores, no serán afectados en forma alguna al entrar en vigor los Artículos 13.290, 13.300, 13.310, 13.320, 13.330, 13.340 y 13.350. Estos valores, las anualidades variables, continuarán bajo la cobertura de la Ley de Valores y los reglamentos aprobados al amparo de dicho estatuto.”

Sección 4.—Esta ley empezará a regir seis (6) meses después de su aprobación.

*Aprobada en 13 de junio de 1974.*

**Banca—Acciones Comunes y Obligaciones; Asociaciones Federales**  
(P. del S. 688)

[NÚM. 68]

[*Aprobada en 13 de junio de 1974*]

**LEY**

Para enmendar el inciso (m) de la Sección 14 de la Ley núm. 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como Ley de Bancos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el inciso (m) de la Sección 14 de la Ley núm. 55, de 12 de mayo de 1933<sup>60</sup> para que lea como sigue:

“(m) Adquirir y poseer acciones comunes y obligaciones emitidas por la Asociación Nacional Hipotecaria Federal (*Federal National Mortgage Association*), por la Asociación Nacional de Mer-

<sup>59</sup> 10 L.P.R.A. secs. 851 a 895.

<sup>60</sup> 7 L.P.R.A. sec. 111(m).

cadeo o de Préstamos a Estudiantes (*Student Loan Marketing Association*) o por cualquier Banco Agrícola Federal (*Federal Land Bank*) Banco Federal de Crédito Intermedio (*Federal Intermediate Credit Bank*) y Banco de Cooperativas (*Bank for Cooperatives*), organizados y autorizados para hacer negocios en Puerto Rico de acuerdo con las leyes del Congreso de los Estados Unidos.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1974.

*Aprobada en 13 de junio de 1974.*

**Banca—Compañías de Fideicomisos; Inversiones; Asociaciones Federales**

(P. del S. 689)

[NÚM. 69]

[*Aprobada en 13 de junio de 1974*]

**LEY**

Para enmendar el inciso (16) del Artículo 11 de la Ley núm. 40 de 23 de abril de 1928 según ha sido enmendada, conocida como Ley de Compañías de Fideicomisos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el inciso (16) del Artículo 11 de la Ley núm. 40 de 23 de abril de 1928<sup>61</sup> para que lea como sigue:

(16) “Hacer inversiones en bonos y otras obligaciones emitidas por la Asociación Nacional de Mercadeo de Préstamos a Estudiantes (*Student Loan Marketing Association*); por cualquier Banco Agrícola Federal (*Federal Land Bank*), Banco Federal de Crédito Intermedio (*Federal Intermediate Credit Bank*) y Banco de Cooperativas (*Bank for Cooperatives*), organizados y autorizados para hacer negocios en Puerto Rico de acuerdo con las leyes del Congreso de los Estados Unidos; y por cualquier banco agrícola organizado con arreglo a las leyes de Puerto Rico.

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1974.

*Aprobada en 13 de junio de 1974.*

<sup>61</sup> 7 L.P.R.A. sec. 363(16).